

Opción	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	
				Fecha	Meses máximo
A	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.08	15.11	3
B	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.12	4,5
C	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	28.02 (*)	6,5
D	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	15.04 (*)	7,5
H	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	15.09	3,5
C	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
B	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	30.11	5
D	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.03 (*)	6
D	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.03 (*)	6
E	Todas las comarcas.	Helada, Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.08	15.12	4
F	Centro, Río Segura, Suroeste y Valle de Guadalentín y Campo de Cartagena.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.10	31.03 (*)	5,5
G	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.02	30.06 (*)	4,5
A	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.08	15.11	3
B	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.08	31.12	4,5
C	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	28.02 (*)	6,5
D	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	15.04 (*)	7,5
H	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	15.09	3,5
C	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
C	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
C	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
C	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.07	31.01 (*)	6
C	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
C	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
B	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.07	31.12	5,5
C	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
D	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.10	15.03 (*)	6
A	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.07	15.11	3
B	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.12	5
D	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.10	15.04 (*)	6
A	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.07	15.11	3
C	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
B	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	30.11	5
D	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.03 (*)	6
E	Todas las comarcas.	Helada, Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.08	15.12	4
F	Sagunto, Huerta de Valencia, Campos de Liria, Riberas del Júcar, Gardía, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva y Valles de Albaida.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.10	31.03 (*)	5,5
G	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.02 (*)	30.06 (*)	4,5
B	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.07	31.12	5,5
C	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
C	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	28.02 (*)	6
C	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
A	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.07	15.11	3
B	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.07	15.12	4,5
C	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.01 (*)	6
D	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.08	31.03 (*)	7
H	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	15.09	3,5

(*) Límite de garantía corresponden al año siguiente.

3369

ORDEN APA/315/2007, de 6 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la tarifa general combinada, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen aquellas parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinadas al cultivo de las producciones asegurables.

En el caso del cultivo de caqui, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto en la Comunidad Valenciana y en la provincia de Huelva de la Comunidad de Andalucía que dispondrá de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de endrino, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto para las plantaciones de regadío, situadas en la Comunidad Foral de Navarra, en las Comarcas Tierra de Estella,

Media y la Ribera, y amparadas por el Consejo Regulador Específico de «Pacharán Navarro», que dispone de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de níspero, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional, excepto en la Comunidad Valenciana que dispone de una línea de seguro específica.

En el caso del cultivo de membrillo, el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto en las comarcas de Don Benito y Llerena de la provincia de Badajoz; comarcas Campiña Baja, Las Colonias, Campiña Alta y Penibética de la provincia de Córdoba y las comarcas La Campiña y De Estepa de la provincia de Sevilla.

En el caso del cultivo de flores al aire libre el ámbito de aplicación de este seguro será nacional excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la Comunidad Autónoma de Canarias se excluyen todas las producciones hortícolas por estar incluidas en la línea de seguro Tarifa combinada de producciones hortícolas en Canarias.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: la superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. Producciones asegurables.

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase distinta cada uno de los cultivos asegurables que figuran en el anexo I.

En aquellos cultivos que existan varias opciones de aseguramiento, cada una de éstas se consideran igualmente como clases distintas.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el anexo I, siempre que se realicen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de las plantas.

A efectos del seguro se entiende por:

Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Cultivos «Baby Leaf»: Son aquellas producciones con destino a la IV gama, de brotes jóvenes («hojas pequeñas, minihoja», baby leaf), de las hortalizas sembradas mecánicamente, en altísimas densidades, en el entorno de 8 millones de semillas por ha y con recolección mecanizada.

Corresponden, entre otras, a: lechugas, espinacas, berros, rúcola salvaje y doméstica, canónigos, valeriana, tatsoi, mizuma, acelga, diente de león, remolacha (hojas con nervios rojos y amarillos).

Calsot (Hijuelos de Cebolla): Son los «hijuelos» que se producen al plantar la Cebolla y que a medida que van creciendo se van recalzando con tierra, siguiendo las técnicas de cultivo tradicionales en la zona.

Chirivía de verano: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en primavera y cuya recolección se efectúa en otoño del mismo año.

Chirivía de invierno: Aquellas producciones cuya siembra se realiza en otoño-invierno y cuya recolección se efectúa en primavera del año siguiente.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Pastos: Incluye aquellas producciones de pastizales, praderas y/o dehesas exentas de matorral, cuyo aprovechamiento se realice a diente.

Remolacha azucarera de verano: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice en el otoño de este año y cuya recolección se efectúe en el verano del próximo año.

Viveros de cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frigo.

Viveros de frutales para patrones: Incluye aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Viveros de frutales para plantones: Incluye aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

3. En todo caso los viveros serán asegurables siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico

de Control y Certificación de plantas de vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

Serán asegurables los campos de viveros de frutales de las siguientes especies: avellano, membrillero, nogal, manzano, olivo, almendro, albaricoquero, cerezo, ciruelo, melocotonero, peral, grosella, frambuesa, pistacho y zarzamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o estándar según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.

4. Asimismo la producción de semilla de cebolla, de remolacha y de zanahoria, serán asegurables siempre y cuando cumplan los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

5. La producción de adormidera será asegurable siempre y cuando se disponga de la oportuna autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

6. Los cultivos asegurables se clasifican en: asegurables en opción única y asegurables en opciones A, B, C.

Para los cultivos que no son de opción única se establecen tres opciones de aseguramiento, según se recoge en el Anexo I, en función de la fecha de siembra o trasplante:

Opción «A»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta el 15 de mayo.

Opción «B»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 16 de mayo hasta el 31 de julio.

Opción «C»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 1 de agosto.

7. No son asegurables:

En el caso de parcelas cultivadas de lino para producción de semilla no será asegurable la producción de paja.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a plantaciones no regulares, huertos familiares destinados al autoconsumo ni las correspondientes a árboles aislados.

En la producción de pastos no son asegurables los rastrojos y barbechos.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Hortícolas y otros cultivos herbáceos.

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra de cultivo.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

3. Realización adecuada del trasplante o de la siembra atendiendo a la oportunidad de las mismas, idoneidad de la especie y variedad y con la densidad y el marco de plantación adecuados.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) Frutales y otros cultivos leñosos.

1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

4. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío salvo causa de fuerza mayor.

6. En las especies o variedades que lo requieran existirán ejemplares polinizadores en número y disposición adecuados.

Para aquellas parcelas de almendro, inscritas en registros de agricultura ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores, se adoptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

c) Viveros.

1. Cumplimiento de las condiciones técnicas de los procesos de producción según lo establecido en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de plantas de vivero.

2. El material vegetal se dispondrá en un suelo adecuado a sus necesidades, bien individualmente en macetas o pots de dimensiones adecuadas o en el terreno de cultivo.

3. Las especies y variedades que lo requieran contarán con los oportunos sombreos.

4. Se darán los adecuados tratamientos fitopatológicos para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas de forma que mantenga un nivel sanitario aceptable de las plantas.

5. Se darán riegos con la periodicidad y dosis adecuados según las necesidades de la planta, salvo causa de fuerza mayor.

6. Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

Para todos los cultivos el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela, utilizando las unidades de medida que se recogen en el anexo II. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de Indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado, con el límite máximo establecido en el Anexo II. En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnización no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas o estados que figuran en el anexo III, como inicio de garantías.

2. Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y en su defecto a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Para alfalfa y otras forrajeras que necesiten un período de secado en la propia parcela, se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el período de secado de 6 días a contar desde el momento de la siega.

En la semilla de remolacha se entiende por recolección cuando las plantas son segadas y han superado el período de secado de 10 días a contar desde el momento de la siega.

En la fecha límite que para cada cultivo figura en el anexo III, como fecha límite de garantías.

En los cultivos que proceda, cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anexo III como duración máxima del período de garantía, contados en cada parcela, desde la fecha de arraigo de las plantas, en caso de trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan la segunda hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de marzo y finalizarán en las fechas que se indican a continuación:

Para los cultivos en los que existe la posibilidad de asegurar en opciones el período de suscripción finalizará en las siguientes fechas:

- Opción «A»: el 15 de mayo.
- Opción «B»: el 31 de julio.
- Opción «C»: el 31 de octubre.

Para los cultivos de opción única, el período de suscripción finalizará en las fechas fijadas para cada cultivo en el anexo III.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejan, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de febrero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Producciones asegurables

Cultivo	Opción de aseguramiento
Achicoria	A, B, C
Adormidera	Única
Alcaparra	Única
Alfalfa y otras forrajeras	Única
Algarrobo	Única
Almendro	Única
Alpiste	Única
Anís	Única
Apio	A, B, C
Arándano	Única
Azafrán	Única
Azufaifo	Única
Batata	Única
Baby Leaf: Hojas pequeñas	A, B, C
Berza	A, B, C
Boniato	Única
Borraja	A, B, C
Cacahuete	Única
Calabacín	A, B, C
Calabaza	A, B, C
Calsot (Hijuelos de cebolla)	Única
Caña de Azúcar	Única
Cáñamo Textil	Única
Caqui	Única
Cardo	A, B, C
Cardo para semilla	Única
Cártamo	Única
Castaño	Única
Cebolleta	A, B, C
Coles	A, B, C
Chirimoyo	Única
Chirivia de verano	Única
Chirivia de invierno	Única
Chufa	Única
Chumbera	Única
Endibia	A, B, C
Endrino	Única
Espárrago	Única
Flores al aire libre	Única
Frambuesa	Única
Granado	Única
Grosellero	Única
Higuera (Breva)	Única

Cultivo	Opción de aseguramiento
Higuera (Higo)	Única
Hinojo	A, B, C
Hortalizas Orientales	A, B, C
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	Única
Litchi	Única
Limero	Única
Lino Semilla	Única
Lino textil	Única
Mango	Única
Manzana de Sidra	Única
Membrillero	Única
Menta	Única
Mijo	Única
Mimbres	Única
Mora	Única
Nabo	A, B, C
Nispero	Única
Nogal	Única
Palmera datilera	Única
Panizo	Única
Papaya	Única
Pastos (*)	Única
Pepino	A, B, C
Pepinillo	A, B, C
Piña	Única
Pistacho	Única
Puerro	A, B, C
Rábano	A, B, C
Regaliz	Única
Remolacha azucarera de verano	Única
Remolacha de mesa	A, B, C
Resto de medicinales (en suelo)	A, B, C
Semilla de cebolla	Única
Semilla de remolacha	Única
Semilla de zanahoria	Única
Viveros plantas aromáticas	Única
Viveros cítricos para patrones	Única
Viveros cítricos para plantones	Única
Viveros forestales	Única
Viveros fresa	Única
Viveros frutales para patrones	Única
Viveros frutales para plantones	Única

(*) Las producciones de pastos están garantizadas únicamente contra el riesgo de incendio, quedando excluidas las quemadas que se hayan producido de forma controlada, con el objetivo de recuperar el pasto.

ANEXO II

Precios

Cultivo	Precio Euros/100 Kg	
Achicoria verde.	18	
Adormidera.	60	
Alcaparra.	132	
Algarrobo.	18	
Almedro (precio cáscara).	Variedad Marcota.	88
	Resto de variedades.	72
	Todas las variedades de cultivo ecológico.	112
Alpiste.	45	
Anís.	132	
Apio.	18	
Arándanos.	360	
Azafrán (precio de estigmas tostados).	42.070	
Azufaifo.	159	
Baby Leaf.	30	

Cultivo	Precio Euros/100 Kg	
Batata.	27	
Berza.	21	
Boniato.	27	
Borraja.	21	
Cacahuete.	78	
Calabacín.	24	
Calabaza.	24	
Calsot (Hijuelo de cebolla).	**3	
Caña de Azúcar.	3	
Cáñamo textil.	15	
Caqui.	35	
Cardo.	15	
Cardo para semilla.	72	
Cartamo.	30	
Castaña.	36	
Cebolleta.	30	
Coles.	15	
Chirimoyo.	54	
Chirivia.	15	
Chufa.	39	
Chumbera (Higo chumbo).	30	
Endibia.	99	
Endrino.	75	
Espárrago blanco.	60	
Espárrago verde.	90	
Flores al aire libre.	Rosas.	*1.803
	Claveles.	*901
	Resto flores.	*420
Forrajera	Alfalfa (precio para 15-20 por 100 humedad).	7
	Maíz forrajero (precio en verde).	3
	Resto forrajeras (precio en verde).	1
Frambuesa.	300	
Granado.	21	
Grosellero.	180	
Higuera (Breva).	90	
Higuera (Higo).	45	
Hinojo.	30	
Hortalizas Orientales.	33	
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas.	66	
Litchi.	180	
Limero.	33	
Lino (Téxtil).	9	
Lino (Semilla).	24	
Mango.	105	
Manzana de Sidra.	18	
Membrillero.	22	
Menta.	12	
Mijo.	33	
Mimbres.	12	
Mora.	120	
Nabo.	24	
Nispero.	54	
Nogal (nueces con cáscara).	180	
Palmera datilera (dátiles).	96	
Panizo.	33	
Papaya.	120	
Pastos.	1 (*)	

Cultivo	Precio Euros/100 Kg		
Pepino.	27		
Pepinillo.	39		
Piña.	36		
Pistacho (con cáscara).	198		
Puerro.	29		
Rábano.	24		
Regaliz.	9		
Remolacha azucarera.	4		
Remolacha de mesa.	15		
Resto de medicinales (en suelo).	12		
Semilla de cebolla.	1.082		
Semilla de remolacha.	90		
Semilla de zanahoria.	902		
Viveros plantas aromáticas.	*1.082		
Viveros cítricos para patrones.	**135		
Viveros cítricos para plantones.	**285		
Viveros forestales (1).	Abeto, Acebo, Alcornoque, Aliso, Arce, Avellano, Boj, Castaño, Cerezo silvestre, Chamaexyparis, Chopo, Encina, Endrino y Espino, Especies de la Laurisilva Canaria, Fresno, Haya, Madroño, Nogal, Olmo, Pinsapo, Roble, Sabina, Sauce y Tejo.	1 savia.	**42
		2 savias.	**60
	Resto especies.	1 savia.	**15
		2 savias o más.	**24
Viveros fresa.	**2		
Viveros frutales para patrones.	**105		
Viveros frutales para plantones.	**210		

* Precios en euros/100 m².

** Precios en euros/100 unidades.

- (1) 1 Savia: Desde la plantación hasta la 1.ª parada invernal.
2 Savias o más: Desde la plantación hasta la 2.ª parada invernal o más.

ANEXO III

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías	Finalización del período de suscripción
Achicoria.	(1)	31-3 *	5 meses	Según opción
Adormidera.	(1)	31-8	-	15-5
Alcaparra.	15-5	15-9	-	15-5
Algarrobo.	15-5	15-11	-	15-5
Apio.	(1)	30-4 *	6 meses	Según opción
Arándano.	1-5	31-10	-	15-5
Almendro.	1-5	15-11	-	30-4
Alpiste.	(1)	31-7	-	15-5
Anís.	(1)	31-8	-	15-5
Azafrán.	15-5	30-11	-	15-5
Azufaifo.	15-5	31-7	-	15-5
Baby Leaf.	(1)	30-04 (*)	4 meses	Según opción
Batata.	(1)	30-11	-	15-5
Berza.	(1)	31-3 *	4 meses	Según opción
Boniato.	(1)	30-11	-	15-5
Borraja.	(1)	28-2 *	3 meses	Según opción
Cacahuete.	15-5	30-11	-	15-5
Calabacín.	(1)	30-11	4 meses	Según opción
Calabaza.	(1)	30-11	7 meses	Según opción

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías	Finalización del período de suscripción	
Calsot (Hijuelo de cebolla).	(1)	15-3 *	-	30-9	
Caña de azúcar.	(2)	15-6 *	-	15-6	
Cáñamo textil.	(1)	30-9	-	15-5	
Caqui.	15-5	30-11	-	15-5	
Cardo.	(1)	30-4 *	6 meses	Según opción	
Cardo para semilla.	1-3	31-7	-	15-5	
Cartamo.	(1)	30-9	-	15-5	
Castaño.	15-5	30-11	-	15-5	
Cebolleta.	(1)	30-4 *	5 meses	Según opción	
Coles.	(1)	30-4 *	6 meses	Según opción	
Chirimoyo.	15-5	28-2 *	-	15-5	
Chirivía de verano.	(1)	31-10	6 meses	15-5	
Chirivía de invierno.	(1)	15-6*	7 meses	30-11	
Chufa.	15-5	30-11	-	15-5	
Chumbera.	15-5	15-10	-	15-5	
Endibia.	(1)	31-3 *	5 meses	Según opción	
Endrino.	15-5	30-11	-	15-5	
Espárrago.	1-3	30-6	-	15-4	
Flores al aire libre (en suelo).	15-5	10-3*	-	15-5	
Forrajeras.	Alfalfa.	1-3	31-10	-	15-5
	Máiz forrajero.	1-3	31-10	-	15-6
	Resto forrajeras.	1-3	31-10	-	15-5
Frambuesa.	15-5	15-10	-	15-5	
Granado.	15-5	31-10	-	15-6	
Grosellero.	15-5	31-7	-	15-5	
Higuera (Breva).	1-4	31-7	-	15-5	
Higuera (Higo).	1-7	15-10	-	15-5	
Hinojo.	(1)	30-4 *	5 meses	Según opción	
Hortalizas Orientales.	(1)	30-4*	4 meses	Según opción	
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas.	1-3	10-3 *	-	15-5	
Litchi.	15-5	31-10	-	15-5	
Limero.	15-5	28-2 *	-	15-5	
Lino semilla.	(1)	30-9	-	15-5	
Lino textil.	(1)	30-9	-	15-5	
Mango.	15-5	30-11	-	15-5	
Manzana de Sidra.	1-6	31-10	-	15-5	
Membrillero.	1-5	30-11	-	15-5	
Menta.	(1)	31-10	-	15-5	
Mijo.	(1)	30-11	-	15-5	
Mimbres.	1-3	31-10	-	15-5	
Mora.	15-5	31-7	-	15-5	
Nabo.	(1)	31-3 *	3 meses	Según opción	
Níspero.	1-12	30-6 *	-	15-2 *	
Nogal.	15-5	15-11	-	15-5	
Palmera datilera.	15-5	31-10	-	15-5	
Panizo.	(1)	30-11	-	15-5	
Papaya.	15-5	30-11	-	15-5	
Pastos.	1-3	28-2 *	-	15-5	
Pepino.	(1)	30-11	4 meses	Según opción	
Pepinillo.	(1)	30-11	3 meses	Según opción	
Piña.	15-5	30-11	-	15-5	
Pistacho.	15-5	31-10	-	15-5	
Puerro.	(1)	30-4 *	7 meses	Según opción	
Rábano.	(1)	28-2 *	3 meses	Según opción	
Regaliz.	15-5	31-12	-	15-5	
Remolacha azucarera de verano.	(1)	31-8 *	-	30-11	

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías	Finalización del período de suscripción
Remolacha de mesa.	(1)	31-3 *	5 meses	Según opción
Resto de medicinales (en suelo).	(1)	28-2 *		Según opción
Semilla de cebolla.	1-3	31-8	–	15-5
Semilla de remolacha.	15-5	30-11	–	15-5
Semilla de zanahoria.	15-5	30-11	–	15-5
Viveros plantas aromáticas.	1-3	10-3 *	–	15-5
Viveros cítricos.	1-3	10-3 *	–	15-5
Viveros forestales.	1-3	10-3 *	–	15-5
Viveros fresa.	(1)	30-11	–	15-5
Viveros frutales.	1-3	10-3 *	–	15-5

- (1) Trasplante: Desde al arraigo de la planta.
) Siembra directa: A partir de la 2.ª hoja verdadera.
 (2) Desde el arraigo de la caña o bien desde la recolección o zafra de la campaña anterior.
 * Corresponde al año siguiente.

3370

ORDEN APA/316/2007, de 6 de febrero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en lechuga, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en la provincias relacionadas en el anexo I, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias que se regulará por normativa específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos, variedades o fechas de siembra o trasplante diferentes. A estos efectos se consideran fechas de siembra o trasplante diferentes, cuando entre ellas transcurra un período de tiempo mínimo de una semana. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas cada una de las opciones establecidas en el anexo II.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Excepcionalmente, el tomador o asegurado podrá pactar con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios

Combinados, S.A. (AGROSEGURO), la realización de más de una declaración de seguro por clases de cultivo.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de lechuga susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las opciones definidas en el anexo II.

En las provincias cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidos en las áreas I y II, y para las opciones E, F y G, serán asegurables únicamente para el riesgo de helada las producciones correspondientes a las distintas variedades de lechuga adaptadas a las zonas de cultivo y ciclo de cada opción siempre que la casa obtentora de semilla certifique esta circunstancia.

La escarola será asegurable en todas las áreas dentro de las diferentes opciones.

ENESA, previa comunicación a AGROSEGURO, podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante recogidos en el anexo II, en casos debidamente justificados.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando, en su caso, los destríos normales que se producen.

2. Si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes: